



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0132

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00764-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Nit 860.002.180-7 cesionario de
MARÍA HELENA JARAMILLO
Demandado(s): JUAN DAVID TORRES BOCANEGRA –
c.c. N° 1.120.359.334
MIGUEL ENRIQUE GAST MOGOLLÓN –
c.c. N° 1.047.394.414
Trámite a resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en los archivos 04 y 05 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación de su contraparte, así: al señor (a) JUAN DAVID TORRES BOCANEGRA , al correo electrónico juantorres2125@gmail.com y al señor (a) MIGUEL ANGEL GAST MOGOLLON, al correo electrónico miguelgast2104@gmail.com, direcciones que fueran aportadas por los demandados al suscribir la obligación objeto de este proceso, así se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por

parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 2880 del 5 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados JUAN DAVID TORRES BOCANEGRA, titular de la c.c. N° 1.120.359.334 y MIGUEL ENRIQUE GAST MOGOLLÓN, titular de la c.c. N° 1.047.394.414, y en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a los demandados JUAN DAVID TORRES BOCANEGRA, titular de la c.c. N° 1.120.359.334 y MIGUEL ENRIQUE GAST MOGOLLÓN, titular de la c.c. N° 1.047.394.414, y tenerlos como notificados de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados JUAN DAVID TORRES BOCANEGRA, titular de la c.c. N° 1.120.359.334 y MIGUEL ENRIQUE GAST MOGOLLÓN, titular de la c.c. N° 1.047.394.414, conforme al auto que libra mandamiento de pago # 2880 del 5 de octubre de 2023.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil**



Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984¹.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b595ffea1bcb0c6bf4403315b6439dbc45cf0880f449f33ef4be5fc432c113a3**

Documento generado en 22/04/2024 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1226

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2024-00020-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA COMVIVIENDA CALI S.A.S.
NIT. N° 900.267.249-8.
DEMANDADO: NASLY VALERIA VALENCIA. C.C. N° 1.110.287.299
TRAMITE A RESOLVER: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado la Dra. Paola Andrea Cárdenas Rengifo, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiese medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2227371fe3a8680a29b9fac6391f779366fa64368d5f86bfe9012a4f32f21329**

Documento generado en 22/04/2024 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #955

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00219-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LIZBETH ANDREA DUQUE CONTRERAS.
C.C. N° 1.112.496.624
DEMANDADO: ROSA MARIA ORTEGA CALDERON.
C.C. N° 31.228.695
TRAMITE A RESOLVER: SUSTITUCION PODER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Karen Julieth Quimbaya Andrade, sustituye el poder en favor del Dra. Martha Alejandra Muñoz Barreneche y considerando que el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P dispone: *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*.

Así las cosas, se tiene que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.173.280 y T.P. 292.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE**, mayor de edad

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.908 y portador de la tarjeta profesional No. 261.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente la parte demandante señora Lizbeth Andrea Duque Contreras., en los términos y voces del escrito poder de sustitución que precede.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f24d0c2f743592fb99c1afec98ea6821eba98aed90fc4a69e96e5f1246c25d**

Documento generado en 22/04/2024 05:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0088

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00453-00
Tipo de Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreeedor garantizado(s): RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.977.629-1
Garante(s): ALEXIS CHICUÉ SALGADO c.c. N° 1112476859
Trámite a resolver: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisado el plenario se tiene que la parte actora, a través de su apoderada judicial, ha solicitado Despacho la terminación del proceso, cumplidos los requerimientos legales y por haberse materializado la aprehensión del vehículo objeto de este trámite.

Dado que la solicitud de la parte demandante se ajusta a lo preceptuado legalmente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión que cobijare al vehículo “MARCA RENAULT, MOTOR F710Q181800 CLASE/LÍNEA AUTOMÓVIL, COLOR GRIS BEIGE, PLACAS IFY990, SERVICIO PARTICULAR MODELO 2016” -Folio 2 del archivo 2-. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes,

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite por haberse materializado la aprehensión del vehículo “MARCA RENAULT, MOTOR F710Q181800 CLASE/LÍNEA AUTOMÓVIL, COLOR GRIS BEIGE, PLACAS IFY990, SERVICIO PARTICULAR MODELO 2016”, objeto del presente asunto, de acuerdo a lo solicitado por la apoderada del acreedor garantizado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas que hayan sido ordenadas con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, y que cobijan al vehículo “MARCA RENAULT, MOTOR F710Q181800 CLASE/LÍNEA AUTOMÓVIL, COLOR GRIS BEIGE, PLACAS IFY990, SERVICIO PARTICULAR MODELO 2016” -Folio 2 del archivo 2-, objeto del presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: OFICIAR a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE DEL CAUCA y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan registrar la terminación de este proceso.

QUINTO: ENTRÉGUESE el vehículo “MARCA RENAULT, MOTOR F710Q181800 CLASE/LÍNEA AUTOMÓVIL, COLOR GRIS BEIGE, PLACAS IFY990, SERVICIO



PARTICULAR MODELO 2016”, objeto del presente asunto a la apoderada judicial del acreedor garantizado, es decir a la abogada inscrita GUISELLY RENGIFO CRUZ portadora de la tarjeta profesional N° 281.936 del C. S. de la J., en concordancia con el poder que la cobija. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, en espacial al parqueadero CAPTUCOL (ubicado en la calle 13 No. 31 A – 110 Arroyohondo, YUMBO), en donde se encuentra el vehículo en comento.

SEXTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a través de mensaje de datos.

SEPTIMO: Verificado el cumplimiento de lo ordenado en este proveído, archívese el expediente dejado las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c55e804eaa0379d9b63d0b9ec0ba41cb8cfab50e9f68202aa7eef68a20ee172**

Documento generado en 22/04/2024 05:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0119

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00540-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Nit. 860.002.180-7 subrogatario de
A Y C INMOBILIARIOS SAS
Demandados: GARRID OSPINA RENGIFO - c.c. N° 14.836.485
MICHAEL DAVID ORTIZ - c.c. N° 1.144.079.088
Trámite a resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos 007 y 008 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico y en las direcciones electrónicas harryospina@yahoo.com.co y michael27ortiz@gmail.com, que fueran aportadas por los demandados, así se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 2731 del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la



ejecución en contra de los demandados GARRID OSPINA RENGIFO con c.c. N° 14.836.485 y MICHAEL DAVID ORTIZ con c.c. N° 1.144.079.088, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a los demandados GARRID OSPINA RENGIFO con c.c. N° 14.836.485 y MICHAEL DAVID ORTIZ con c.c. N° 1.144.079.088 y tenerlos como notificados de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados GARRID OSPINA RENGIFO con c.c. N° 14.836.485 y MICHAEL DAVID ORTIZ con c.c. N° 1.144.079.088, conforme al auto que libra mandamiento de pago # 2731 del 12 de septiembre de 2023.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 ¹.**

¹ "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o



NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d7ac410272d7b563a3d85a41c1e560f8aa5058d943ed493a9eb7aad3612770**

Documento generado en 22/04/2024 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1017

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00577-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: JHONN SAHIR DUCUARA GIRALDO
C.C. N° 94.520.370.
DEMANDADO: JESUS HUMBERTO MEJIA SANMARTIN
C.C. N° 6.074.267

Revisando la actuación surtida en el presente asunto, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, como es enterar al polo pasivo de la acción de la presente demanda; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio, por lo que, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO REQUERIR a la parte actora con fundamento en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que se sirva realizar las gestiones necesarias para notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, conforme al tenor de lo descrito en los artículos 291 y 292 del compendio procesal y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá hacer en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena decretar la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df825b71491cfff8053cb3c5dd4ece2b03c2fbaefbd8f368b42f1c8c995cb**

Documento generado en 22/04/2024 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1039

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00586-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. y/o BAN100 S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.). Nit. N° 900.468.353-9
DEMANDADO: SAUL LASSO VERGARA. C.C. N° 6.388.937

Revisando la actuación surtida en el presente asunto, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, como es el enterramiento de la presente demanda al polo pasivo de la acción; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio, por lo que, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora con fundamento en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que se sirva realizar las gestiones necesarias para notificar al demandado de la orden de apremio, conforme al tenor de lo descrito en los artículos 291 y 292 del compendio procesal y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá hacer en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena decretar la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e0a45b866ceb9919306387c49798b09e0e18b3d9ffdba1050bfb6446b2b659**

Documento generado en 22/04/2024 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto N° 1082

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00623-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Nit. N°805.025.964- 3
DEMANDADO: ELICENIA MORALES MUÑOZ. C.C. N° 38.980.403

Revisando la actuación surtida en el presente asunto, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, como es constituir abogado para que ejerza su representación en el presente proceso; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio, por lo que, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora con fundamento en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que se sirva cumplir con la carga señalada en la parte motiva de este proveído, lo cual deberá hacer en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena decretar la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c1aa05710af8c8ed78820610562f4cbc39c761e532c4df1826663eac96cafd**

Documento generado en 22/04/2024 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1054

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00630-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA. Nit. N° 901.638.344-6.
DEMANDADO: TULIO MARINO RODRIGUEZ SANCHEZ. C.C. N° 6.547.

Revisando la actuación surtida en el presente asunto, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, como es enterar al polo pasivo de la presente acción; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio, por lo que, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora con fundamento en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que se sirva realizar las gestiones necesarias para notificar al demandado de la orden de apremio, al tenor de lo descrito en los artículos 291 y 292 del compendio procesal y/o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá hacer en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena decretar la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589539092c0e09a84e3bce4aa64889833fc8e4920fdc6da6e86e1659cd808457**

Documento generado en 22/04/2024 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1047

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00674-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S. Nit. N° 900.809.206-9
DEMANDADO: DANELLY VALENCIA RODRIGUEZ. C.C. N° 38.680.301.
TRAMITE A RESOLVER: RETIRO DEMANDA

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el Dr. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante., da cumplimiento a la carga solicitada en auto de precedencia para efectos que se ordene el archivo de las presente diligencias conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiese medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa pese a decretarse medida cautelar no fue perfeccionada por la profesional del derecho actora, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f251c2dd70e0b3af7a3bbe110db4fda99cd45940027eb4a74de5eb0233adb51f**

Documento generado en 22/04/2024 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>